



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Por lo expuesto, considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia el TUO de la Ley N° 30225 y que ésta resulta más beneficiosa para el Consorcio, en tanto elimina el supuesto de hecho imputado; en ese sentido, en virtud del principio de tipicidad y de retroactividad benigna corresponde en el presente caso declarar no ha lugar la aplicación de sanción administrativa, respecto al tipo infractor contenido en el literal K) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo por lo tanto, disponerse el archivo del expediente”.*

**Lima, 22 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 22 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 531/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa L.A. Inversiones S.A.C. y la Empresa de Transporte Martínez E.I.R.L., integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al presentar propuestas sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de proveedores (RNP); y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de abril de 2017, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 009-2017-SEDAPAL (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de servicio de alquiler de vehículos con conducción”*, cuyo valor estimado total ascendió a S/ 92'431,800.64 (noventa y dos millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos con 64/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados del procedimiento de selección, se encuentra el ítem Nro. 1 cuyo valor estimado ascendió a S/ 8'109,635.86 (ocho millones ciento nueve mil seiscientos treinta y cinco con 86/100 soles).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma correspondiente al SEACE, el 31 de julio de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas, donde participó como postor el Consorcio, conformado por **L.A. Inversiones S.A.C.** y **Empresa de Transporte Martínez E.I.R.L.**, en adelante **el Consorcio**, en el ítem Nro. 1 del procedimiento de selección.

Asimismo, según la información registrada en el SEACE, el 4 de agosto de 2017, se otorgó la buena pro del ítem Nro. 1 del procedimiento de selección, a la empresa Transportes Pajuelo y CIA SRLTDA., por el monto adjudicado de S/ 6'840,367.49 (seis millones ochocientos cuarenta mil trescientos sesenta y siete con 49/100 soles).

2. Mediante Carta N° 59-2019 presentado el 11 de febrero de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Transportes Pajuelo y Cia SRLTDA, puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, toda vez que el 31 de julio de 2017 aquel presentó su oferta a la Entidad en el ítem Nro. 1 del procedimiento de selección; no obstante, la empresa L.A. Inversiones S.A.C., integrante del Consorcio, a dicha fecha no contaba inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
3. Con Decreto del 23 de junio de 2022, de manera previa se requirió a la Entidad remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En el supuesto de registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

- i. Documento que acredite el registro como participantes de las supuestas infractoras.
- ii. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio en el ítem Nro. 1 del procedimiento de selección.

Dicho previamente fue notificado a la Entidad y a su OCI, con las Cédulas de Notificación N° 39944/2022.TCE y N° 39946/2022.TCE, respectivamente, según cargos que obra en autos.

4. Mediante escrito s/n presentado el 20 de julio de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación solicitada.
5. A través del Decreto del 17 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado su oferta, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de proveedores (RNP), en el marco del ítem Nro. 1 del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los integrantes del Consorcio el 24 de octubre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE<sup>2</sup>, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

6. Por medio del Decreto del 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, tras verificarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni formularon sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Véase folios 331 al 336 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

<sup>3</sup> Véase folios 346 al 347 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 16 del mismo mes y año.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal a fin de determinar la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado su oferta sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción que se encontraba tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Naturaleza de la infracción.**

2. Al respecto, la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía, entre otros supuestos, que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando: *(i) se registren como participantes; (ii) presenten propuestas; o (iii) suscriban un contrato o acuerdo de Convenio Marco; sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); (iv) suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación; o, (v) en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP); sin que la norma requiera condiciones adicionales para la configuración de la infracción.*
3. En relación con ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley, el cual establece que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

Así, es necesario tener en cuenta que, de conformidad con la referida disposición normativa, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

Dicha obligación se sustenta en que la información que contiene dicho registro respecto a los proveedores del Estado constituye un elemento de apoyo en la toma de decisiones de compras y contrataciones para las entidades, lo cual permite la fácil identificación y validación de aquellos.

4. En dicha línea, los numerales 234.3 y 234.4 del artículo 234 del Reglamento han establecido, entre otros aspectos, que los proveedores son responsables de mantener actualizada su información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y de no estar inhabilitados o suspendidos al registrarse como participante, **en la presentación de ofertas**, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato. Por su parte, las Entidades deben verificar la vigencia de dicha inscripción en el portal institucional del OSCE durante las referidas etapas del procedimiento de selección.
5. Entonces, de las normas glosadas, se advierte que es un requisito indispensable para registrarse como participante, **presentar propuestas** y perfeccionar un contrato, contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de lo contrario el proveedor incurrirá en el supuesto de infracción establecido en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, aspectos que, de conformidad con los hechos denunciados, se verificarán en el presente procedimiento a efectos de determinar la configuración de la infracción por parte de presunto infractor.

Es así que, el literal materia de análisis contiene cinco supuestos de hecho, siendo preciso señalar que en el presente caso se analizará el supuesto de hecho: presentar propuestas sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

### **Configuración de la infracción.**

6. De la información obrante en el expediente administrativo, se advierte que en mérito a la denuncia interpuesta por la empresa Transportes Pajuelo y Cia SRLTDA y del Informe Técnico N° 380-2022-EPEC de la Entidad, entre otros documentos, se comunicó que el Consorcio habría incurrido en la causal de infracción al haber presentado su oferta, cuando la empresa L.A. Inversiones S.A.C., integrante del Consorcio, no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0992-2023-TCE-S4

Ahora bien, en el supuesto de hecho imputado, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación de la oferta a la Entidad; y, ii) la verificación de la condición de no inscrito o inscripción no vigente ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) en la fecha de la presentación.

7. Sobre el particular, de la información obtenida del SEACE, se observa que el Consorcio presentó su oferta el 31 de julio de 2017 a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección [ítem Nro. 1]; de acuerdo al presente gráfico:

Presentación de ofertas						
Entidad convocante :	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL					
Nomenclatura :	CP-SM-9-2017-SEDAPAL-1					
Nro. de convocatoria :	1					
Objeto de contratación :	Servicio					
Descripción del objeto :	SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULOS CON CONDUCCION					
Nro. ítem	Descripción del ítem	RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ITEM 1					
20301306181	TRANSPORTES PAJUELO Y CIA SRLTDA			31/07/2017	10:00:00	Presencial
20433226641	MULTISERV. Y CONTRATISTAS SAILORS SAC			31/07/2017	10:00:00	Presencial
20504398871	CONSORCIO INTEGRADO POR L.A. INVERSIONES S.A.C. - EMPRESA DE TRANSPORTES MARTINEZ E.I.R.L.			31/07/2017	10:00:00	Presencial
20511861251	TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES CUADROS-CESPEDES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA			31/07/2017	10:00:00	Presencial
20523515536	CONSORCIO E & T INTEGRADO POR ESCAL INVERSIONES S.A.C. - TRANSPALUCAR E.I.R.L.			31/07/2017	10:00:00	Presencial
20600882953	CONSORCIO SANTA ROSA INTEGRADO POR SAFETY-CAR S.A.C. E INVERSIONES INTEGRALES EN AGUA 21 S.R.L.			31/07/2017	10:00:00	Presencial
20601952328	TB SERVICIOS, TRANSPORTE, LIMPIEZA, GERENCIAMIENTO E RECURSOS HUMANOS S.A.C.			31/07/2017	10:00:00	Presencial

8. Asimismo, mediante Memorando N° 1025-2017/SSIR-IR<sup>4</sup>, el Registro Nacional de Proveedores (RNP) informó los periodos de inscripción y vigencia de la empresa L.A. Inversiones S.A.C., integrante del Consorcio; de acuerdo al siguiente cuadro:

<sup>4</sup> Véase folios 99 y 100 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0992-2023-TCE-S4

SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y FIDELIZACIÓN DEL PROVEEDOR  
MEMORANDO

Proveedor de Bienes y de Servicios:

Vigencia para ser participante, postor y contratista			
Tipo de Trámite	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Estado
RENOVACION DE INSCRIPCION	18/10/2016	25/07/2017	Cancelado por nulidad (Fiscalización posterior) <sup>2</sup>
RENOVACION DE INSCRIPCION	26/08/2017	Vigencia indeterminada <sup>3</sup>	Aprobación automática

En consecuencia, la empresa en consulta, durante los periodos solicitados, como Proveedor de Bienes y de Servicios, contó con inscripción vigente para ser participante, postor y contratista:

- Desde el 02.05.2017 al 26.07.2017

Asimismo, se precisa que durante el periodo del 27.07.2017 al 31.07.2017, así como el 04.08.2017, la citada empresa no contó con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

Tal como se desprende, la empresa L.A. Inversiones S.A.C., integrante del Consorcio, contó con inscripción vigente para ser participante, postor y contratista en bienes y servicios del 2 de mayo de 2017 al 26 de julio de 2017, **precisándose que durante el periodo del 27 al 31 de julio, así como el 4 de agosto de 2017, aquella no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP);** con lo cual se verifica que al **31 de julio de 2017** (fecha de presentación de la oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección), la mencionada empresa no contaba con inscripción vigente.

9. Sobre el particular, cabe traer a colación que es un deber de cada proveedor que pretenda contratar con el Estado mantener su inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); señalar lo contrario significaría desconocer la responsabilidad administrativa que conlleva el registrarse en un procedimiento de selección determinado sin contar con inscripción vigente en aquél, teniendo en cuenta que dicha inscripción pertenece a su esfera de control.

Al respecto, es oportuno precisar también que es obligación de cada participante y/o postor, actuar con la debida diligencia durante las actuaciones dentro del procedimiento de selección, más aún cuando las mismas están directamente relacionadas con el cumplimiento de un requisito obligatorio contenido en las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

bases integradas, en la Ley y el Reglamento, tal como es el encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

10. En este punto, resulta importante precisar que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni formularon sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificados para tal efecto, motivo por el cual no existen elementos adicionales que valorar.
11. En consecuencia, dado que se ha verificado que la empresa L.A. Inversiones S.A.C., integrante del Consorcio, **a la fecha en que presentó de manera conjunta su oferta a la Entidad**, en el marco del procedimiento de selección [ítem N° 1], **no contaba con inscripción vigente ante el RNP**; este Colegiado considera que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Aplicación del principio de retroactividad benigna.**

12. Al respecto, el principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

13. En ese orden de ideas, la Ley tipificó la infracción materia de análisis, de la siguiente manera:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).*

*(...)”.*

- 14.** En este punto, cabe anotar que actualmente está vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**; el cual modificó el tipo infractor, de acuerdo a lo siguiente:

### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).*

*(...)”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

15. De conformidad con lo anterior, se verifica que existen diferencias importantes entre la regulación de la Ley y el TUO de la Ley N° 30225, respecto de la configuración del tipo infractor; en este sentido, se aprecia las siguientes modificaciones:

Literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.	Literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
Configuran la infracción, los siguientes supuestos de hecho: <ul style="list-style-type: none"><li>- Registrarse como participantes sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li><li>- <b>Presentar propuestas sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</b></li><li>- Suscribir contratos sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li><li>- Suscribir Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li><li>- Suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación.</li><li>- Suscribir contratos en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li></ul>	Configuran la infracción, los siguientes supuestos de hecho: <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Suscribir contratos sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</i></li><li>- <i>Suscribir Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</i></li><li>- Suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación.</li><li>- Suscribir contratos <i>en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</i></li></ul>

Sobre el particular, se tiene que la nueva normativa elimina varios supuestos de hecho que antes configuraban la citada infracción en la Ley vigente al momento de la comisión de la infracción, incluida entre ellas, la imputada al Consorcio en el presente caso, referida a ***“presentar propuestas sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”***.

16. En ese sentido, cabe traer a colación que el numeral 4 del artículo 248 del el TUO de LPAG, consagra el principio de tipicidad conforme al cual, las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analogía, razón por la cual no puede atribuirse responsabilidad por infracción no prevista en la Ley.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

En línea de lo expuesto, tenemos que el nuevo marco normativo, vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, permite que al evaluarse la conducta imputada al Consorcio, se verifique que ésta ya no se encuentra tipificada como infracción, lo que implica que al amparo del principio de retroactividad benigna se aprecie que no puede atribuirse responsabilidad administrativa por tal hecho.

En este punto, conviene precisar que aun cuando la conducta de “presentar propuestas sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”, fue realizada, tal como se ha analizado en líneas precedentes, tenemos que, aplicadas las reglas del nuevo marco normativo, se puede evaluar si la tipicidad de tal conducta se mantiene o no, por lo que habiéndose verificado que ésta ya no se encuentra tipificada es posible la aplicación de la norma más beneficiosa.

17. Por lo expuesto, considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia el TUO de la Ley N° 30225 y que ésta resulta más beneficiosa para el Consorcio, en tanto elimina el supuesto de hecho imputado; en ese sentido, **en virtud del principio de tipicidad y de retroactividad benigna** corresponde en el presente caso declarar no ha lugar la aplicación de sanción administrativa, respecto al tipo infractor contenido en el literal K) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo por lo tanto, disponerse el archivo del expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE MARTÍNEZ E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20134167298)**, por su supuesta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0992-2023-TCE-S4*

responsabilidad al haber presentado su propuesta sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la Concurso Público N° 009-2017-SEDAPAL (Primera Convocatoria), convocada por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL); infracción que estuvo tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la empresa **L.A. INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20504398871)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado su propuesta sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la Concurso Público N° 009-2017-SEDAPAL (Primera Convocatoria), convocada por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL); infracción que estuvo tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ**

**GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.